



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón.

Recurrente: Juan Tovar

Expediente: 168/2011.

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número de expediente 168/2011 y con número de folio electrónico RR00009711, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Juan Tovar, en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado por dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha ocho de abril del año dos mil once, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Juan Tovar presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00160311 dirigida al Ayuntamiento de Torreón; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

“En relación al presupuesto ejercido de enero a marzo de 2011 referido a la partida 3301, que servicios profesionales se cubrieron, con quien se contrato, copia de los contratos correspondientes; pagos totales realizados al mes de marzo, y/o anticipos en su caso.”

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha diez de mayo de dos mil once, el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información por medio del sistema en los siguientes términos:

“Estando en tiempo y forma, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; una vez realizada la búsqueda en la Dirección General de Egresos, a través del Director de Egresos, C.P. Miguel Ángel Ogazón Guerrero, remite información referente a su solicitud mediante oficio, mismo que se anexa al presente”

Oficio DE/283/2011, Dirigido a la Licenciada Marina I. Salinas Romero, Encargada de la Unidad de Transparencia Municipal, y signado por el Contador Público Miguel Ángel Ogazón Guerrero Director de Egresos del Ayuntamiento de Torreón.

“[...] me permito remitir a usted la información relacionada con el ejercicio de la apartida 3301 Asesoría para el periodo del 01 de Enero al 31 de Marzo de 2011 como sigue:

Servicios profesionales	Contratados con:	Contrato	Pagos
Realización de pruebas toxicológicas a Servidores Públicos	Rebeca Díaz Zesati	S/N	\$75,000.00
Servicios de Auditoría Externa.	Bernal García y Asociados. S.C.	CSTOR102011	\$213,028.20
Certificación de documentos	Lic. José Ma. Iduñale Guzmán.	S/N	\$29,220.40
Honorarios Conclusión Juicios	Lic. José Moreno Reyna.	137-CS-TOR-10	\$1'500,000.00

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 486-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Asesoría de Seguros	Lic. José L. Graciano Álvarez.	85-CS-TOR-10	\$20.300.00
Asesoría Jurídica Promoción Juicio de Nulidad	Nassar, Nassar y Asoc. SC	12-CS-TOR-10	3'006,766.00
Creación, Mod. Y Actualiz. Reglamentos Municipales	Lic. Jesús R. Cisneros Hdz.	Contrato Vigente	\$52,200.00
Servicios de Evaluación, Revisión y Seguimiento de Obligaciones y Facultades del Sindico del Ayto.	Lic. Miguel Dávila Díaz.	S/N	\$40.000.00

Por lo que respecta la documentación solicitada, agradeceré a usted coordinarse con la Dirección General de Servicios Administrativos quien es la dependencia encargada de la elaboración y custodia de los contratos de Servicios del Ayuntamiento."

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha diecinueve de mayo del año dos mil once, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00009711 que promueve Juan Tovar en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

"No presenta documentos relacionados con anticipos, pagos totales realizados y copia de los contratos correspondientes."

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintitrés de mayo del año dos mil once, el Secretario Técnico de este Instituto mediante oficio ICAI/541/11, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 168/2011, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintitrés de mayo del año dos mil once, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió para su trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Ayuntamiento de Torreón, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su interés conviniera.

Mediante oficio ICAI/563/2011, de fecha veintisiete de mayo del año dos mil once, y recibido por el sujeto obligado el día primero de junio del mismo año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, comunicó la vista al Ayuntamiento de Torreón para que formulara su contestación dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEXO. FALTA DE CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN. Transcurrido en exceso el plazo concedido al sujeto obligado para que diera contestación al recurso de revisión sin que la hubiera, en términos del artículo

133 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, salvo prueba en contrario, se presumen como ciertos los hechos aludidos por el recurrente en su recurso de revisión, que le sean directamente imputables al sujeto obligado. Se cierra la instrucción del mismo con fundamento en la fracción V del artículo 126 del mismo ordenamiento.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día diez de mayo del año dos mil once, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día once de mayo del dos mil once y concluyó el día treinta y uno del mismo mes y año, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día doce de mayo del año dos mil once, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El solicitante requirió, respecto al ejercicio de recursos durante el periodo de enero a marzo de 2011, con cargo a la partida 3301: 1) Que servicios profesionales se cubrieron; 2) Con quien se contrató; 3) Copia de los contratos correspondientes; y 4) Pagos totales realizados al mes de marzo, y/o anticipos en su caso.

En respuesta a lo requerido por el solicitante, el sujeto obligado entrega una tabla relacionada con el ejercicio de la partida 3301 por el periodo del 01 de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

enero al 31 de marzo de 2011, la cual señala, como puede apreciarse en el apartado de antecedentes, A) El servicio profesional prestado; B) El prestador del servicio; y C) La identificación del contrato y el pago.

El solicitante manifiesta inconformidad en su recurso de revisión con la información que falta, sin hacer mención alguna de inconformidad con la que se le entrega. Señala: *"No presenta documentos relacionados con anticipos, pagos totales realizados y contratos correspondientes"*. En este sentido se advierte que tácitamente el ciudadano considera que se le dio respuesta satisfactoria a los dos primeros puntos de su solicitud de información relativos al presupuesto ejercido de enero a marzo de 2011 referido a la partida 3301, servicios profesionales que se cubrieron y con quien se contrató.

En este orden de ideas, el objeto de estudio de la presente resolución radica en: determinar sobre la entrega de la copia de los contratos celebrados, y pagos totales realizados al mes de marzo, y/o anticipos en su caso.

QUINTO.- Respecto de la copia de los contratos celebrados, el sujeto obligado señala, por medio del Director de Egresos, que es la Dirección General de Servicios Administrativos la Unidad Administrativa encargada de la colaboración y custodia de los contratos de servicios del ayuntamiento.

Los artículos 106 y 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, señalan de forma clara y precisa que la Unidad de Atención deberá de acudir a las Unidades Administrativas que pudieran contar con la información para dar respuesta a la solicitud y que, en caso de que la información no exista en los archivos de alguna de las dependencias a la que se remitió la solicitud, la Unidad Administrativa deberá de hacerlo saber de la Unidad de Atención, con el objeto

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

de que esta última continúe la búsqueda al interior de la estructura organizacional del sujeto obligado.

“Artículo 106.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las Unidades Administrativas que correspondan.”.

“Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.”.

Dada la respuesta otorgada por el Director de Egresos se advierte que no cuenta en sus archivos con toda la información requerida por el hoy recurrente, motivo por el cual indicó en su respuesta, la Unidad Administrativa del sujeto obligado que cuenta o pudiera contar con la información faltante, es decir, declara la inexistencia respecto de la copia de los contratos. La Unidad de Atención debió cumplir con el procedimiento formal de acceso a la información en la Unidad Administrativa que pudiera poseer la información, de acuerdo a lo que señala el Director de Egresos del Ayuntamiento.

En el supuesto de que la Dirección General de Servicios Administrativos, Unidad Administrativa a la que se refiere el Director de Egresos como posible poseedor de la información solicitada, no contara con los contratos solicitados, ésta debería de seguir el mismo procedimiento para declarar la inexistencia y entonces, hasta ese momento procesal, la Unidad de Atención debía de

entregar la respuesta con la información localizada y la debida y formal confirmación de inexistencia de los contratos solicitados.

No obstante que la ley señala que se debe de seguir un procedimiento determinado, no existen elementos que indiquen que se llevó a cabo dicho procedimiento y en el supuesto de que se haya llevado, el sujeto obligado no documenta el procedimiento como lo requiere la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila en su artículo 7.

Aunado lo anterior, a que el sujeto obligado no contesta el recurso de revisión, y como ya se asentó en el apartado de antecedentes, esto hace presumir como ciertos los hechos que le sean directamente imputables, en el caso en concreto, nos referimos a un procedimiento que el propio sujeto obligado debía realizar, documentar en cada una de sus etapas y entregar al solicitante como respuesta.

SEXTO.- En relación con la inconformidad relativa a: "*No presenta documentos relacionados con anticipos, pagos totales realizados...*", cabe destacar que en su solicitud de acceso a la información el recurrente requiere: "*... pagos totales realizados al mes de marzo, y/o anticipos en su caso.*".

Lo anterior deja ver que en su solicitud de información, el recurrente no solicita documentos que acrediten el pago total realizado o anticipos entregados a los prestadores de servicios con cargo a la partida 3301, sólo señala que requiere la información de los "*... pagos y/o anticipos en su caso*", a lo que el sujeto obligado, como parte del cuadro que entrega con la información, incluye en su última columna el apartado de "pagos", lo que se entiende como el pago

realizado a cada uno de los prestadores de servicios que en el propio cuadro aparecen señalados.

Respecto de los anticipos no hace mención alguna el sujeto obligado y en cumplimiento del principio de máxima publicidad, éste debía de manifestarse al respecto, a pesar de que el solicitante señala en su solicitud, que requiere los pagos "... y/o anticipos en su caso", lo que se puede entender que requiere una u otra cosa. Ya sea que no existen anticipos y sólo pagos o bien, que sí existen anticipos pero no se cuenta con la información al respecto, el sujeto obligado tenía la posibilidad de informar al solicitante y en atención a ésta posibilidad y a los principios que rigen la materia de acceso a la información pública, se debía de responder al ahora recurrente en cualquiera de los sentidos que permite la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado para que modifique su respuesta, con el objeto de que concluya, y documente en todas sus etapas, el procedimiento de acceso a la información y entregue copia de los contratos a que se refiere en su respuesta; y se manifieste en relación con los anticipos de los pagos solicitados originalmente, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 106, 107, 111, 112, 127 fracción II y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con el objeto de que concluya, y documente en todas sus etapas, el procedimiento de acceso a la información y entregue copia de los contratos a que se refiere en su respuesta; y se manifieste en relación con los anticipos de los pagos solicitados originalmente, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se emplaza al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento de la misma.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Consejero Instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día once de julio del año dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. TERESA GUAJADO BERLANGA
CONSEJERA



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO